

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO

Demandante - Recurrido

V.

S.S. MOLINO, INC.
Y OTROS

Demandados - Peticionarios

KLCE201701449

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:
GCD2013-0166

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2017.

S.S. Molino, Inc.; Santos Santiago Mateo, Iris Nereida Colón Mateo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, parte peticionaria, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 17 de julio de 2017, debidamente notificado a las partes el 18 de julio de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* ordenó al Banco Santander de Puerto Rico, parte recurrida, pagar a la parte peticionaria S.S. Molino, Inc. y otros, el interés legal correspondiente, a computarse desde el 27 de abril de 2016, fecha en que el Tribunal de Apelaciones dictó la *Sentencia*, y hasta que ésta fue satisfecha.¹

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

¹ El 26 de abril de 2017, el Banco Santander de Puerto Rico consignó el balance adeudado, monto que ascendía a \$275,197.54.

I

El caso de autos tuvo su génesis el 18 de abril de 2013, fecha en la cual el Banco Santander de Puerto Rico, parte recurrida, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca en contra de la parte peticionaria, S.S. Molino, Inc.; Santos Santiago Mateo, Iris Nereida Colón Mateo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Luego de múltiples incidencias procesales, el 12 de mayo de 2014, el foro recurrido dictó *Sentencia* por estipulación. Por virtud de ésta, la parte peticionaria se allanó a que se dictara sentencia en su contra por la cantidad de \$1,224,802.46. Por su parte, la entidad recurrida liberó las garantías personales de la parte peticionaria y se limitó a ejecutar el inmueble hipotecado.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2014, se celebró la subasta y el banco recurrido adjudicó la propiedad inmueble por la suma de \$1,500,000. Acto seguido, los peticionarios solicitaron al foro primario que ordenara a la parte recurrida consignar el monto de \$275,197.54, correspondiente al remanente entre la cantidad de la venta de la propiedad en pública subasta (\$1,500,000) y el balance adeudado, según la sentencia por estipulación, a saber, la suma de \$1,224,802.46. En desacuerdo, la parte recurrida se opuso, alegando que las partes habían acordado que únicamente se procedería a la ejecución de la garantía hipotecaria para cobrar el balance adeudado. Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 9 de diciembre de 2015, el foro recurrido acogió la postura de la parte recurrida.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revocación de dicha decisión. El 27 de abril de 2016, esta Curia expidió el auto de *certiorari* y revocó la determinación del foro de primera instancia. Un panel hermano

concluyó que la parte peticionaria tenía derecho al sobrante de \$275,197.54 que surgió entre la cantidad en que se subastó la propiedad y el balance adeudado. Consecuentemente, ordenó al Tribunal de Primera Instancia entregar a la parte peticionaria los \$275,197.54 que ya habían sido consignados en el tribunal. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2016, la parte peticionaria solicitó el pago de dicho sobrante, así como los intereses legales al 4.25% anual desde la fecha de la subasta, la cual se celebró el 6 de noviembre de 2014. La parte recurrida se opuso.

Trabada la controversia relacionada al pago del interés legal, el 17 de julio de 2017, el foro a quo dictó la *Resolución* recurrida. A juicio del Tribunal de Primera Instancia, el interés legal correspondiente debía computarse desde el 27 de abril de 2016, fecha en que el Tribunal de Apelaciones dictó la *Sentencia*, y hasta que ésta fue satisfecha. En desacuerdo, el 16 de agosto de 2017, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al determinar que el Banco Santander tiene que pagar intereses legales a S.S. Molino, Inc. sobre la suma principal de \$275,197.54, computados únicamente desde la fecha en que este Honorable Tribunal de Apelaciones notificó la resolución y no desde la fecha en que se le adjudicó la subasta.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98

(2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no

constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es

corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

III

La parte peticionaria alega, en esencia, que el foro primario erró al determinar que el interés legal debía computarse a partir del 27 de abril de 2016, fecha en que el Tribunal de Apelaciones dictó la *Sentencia* otorgando el sobrante de \$275,197.54 a la parte peticionaria, en lugar del 6 de noviembre de 2014, fecha en que se adjudicó la subasta del inmueble hipotecado. Luego de evaluar la determinación recurrida, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no intervenir con la misma. Aclaremos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones